

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00023-01
Demandante: **VICTOR RAMIRO MEJIA BERNAL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a las nueve de la mañana (9.00am) del día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Se reconoce y tiene como apoderada sustituta de la parte demandada a **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, con cédula de ciudadanía 1.105.681.100 de El Espinal y con tarjeta profesional 255.514 del CSJ en los términos del poder de sustitución que anexa.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

VÍCTOR MANUEL MEJÍA BERNAL demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2011; en consecuencia, fuera condenada dicha entidad a pagarle la suma que señala por retroactivo a partir del 1° de octubre de 2011 a la fecha de presentación de la demanda y los que se causen en el curso del proceso y, costas.

Como fundamento de las peticiones expuso que nació el 31 de mayo de 1951, solicitó a la demandada el reconocimiento de la acreencia pensional de vejez,

quien mediante RESOLUCIÓN No. 210588 DE 22 DE AGOSTO DE 2013, la negó; presentando recurso de reposición que fue desatado por la entidad con RESOLUCIÓN No. GNR 55538 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, indicando que el accionante había cotizado entre el 23 de abril de 1973 y el 30 de septiembre de 2012 un total de 5.659 días correspondientes a 951 semanas; sin tener en cuenta los aportes de junio de 1967 a mayo de 1968, como lo certifica el GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se desprende de las resoluciones emitidas por la entidad demandada; evidenciándose que para el 30 de septiembre de 2012, época del último registro de aportes reunía las 1000 semanas, conforme lo prevé la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y cumplió los 60 años de edad el 31 de mayo de 2011, cumpliendo así con los requisitos exigidos de *“...haber cotizado un mínimo de mil semanas en cualquier tiempo...”* (fls. 2 a 5) La demanda fue admitida con auto de 25 de julio de 2018 (fl. 17).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **descorrió** el traslado, oponiéndose a la pretensión, considerando que el demandante no le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión dado *“...que no acreditó con credibilidad el reconocimiento de este derecho...”* y tampoco le asiste el reconocimiento del retroactivo pensional implorado; señalando en su defensa luego de transcribir el párrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, que *“...verificado el expediente administrativo del demandante se tiene que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 757 semanas de cotización razón por la cual es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993...”*; no obstante el actor no logra acreditar el requisito mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación pretendida *“...en el sentido que para el 31 de julio de 2010 –fecha en que termina el régimen de transición –no logra acreditar 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo ni 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Lo anterior teniendo en cuenta que para el 31 de julio de 2010 el peticionario contaba con 243 semanas para el período comprendido entre el 9 de mayo de 1984 al 9 de mayo de 2004...”*; formuló las excepciones de fondo de cobro de no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, *“solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”* (fls. 26 a 31). En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 17), diligencia que se surtió el 6 de agosto de 2018, como se advierte de

la documental de folio 20; sin que dicha entidad hubiere efectuado manifestación alguna.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, absolvió a la entidad demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las súplicas de la demanda; se abstuvo de estudiar las excepciones por sustracción de materia y; le impuso costas al actor (Cd. y acta fls. 71 a 73).

Como el demandante no apeló la decisión de instancia que fuera totalmente adversa a sus intereses, se dispuso en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia, remitir el expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de la entidad demandada, solicita se confirme la decisión adoptada; indica que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez, ni por régimen de transición, ni por Ley 797 de 2003, únicas aplicables al caso del señor Mejía.

IV. CONSIDERACIONES

Pretende el accionante el reconocimiento de la pensión de vejez, considerando que cumple los requisitos para ello, toda vez que nació el 31 de mayo de 1951, y; cotizó para el sistema general de pensiones “...un mínimo de mil semanas en cualquier tiempo...”.

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el demandante estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida, a través de diversos empleadores, del 22 de marzo de 1973 a 30 de septiembre de 2012, cotizando 6.659 días equivalentes a 951 semanas, como lo admite la entidad demandada en la RESOLUCIÓN No. GNR 55538 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014 (fls. 5 a 8), mediante la cual COLPENSIONES desató el

recurso de reposición impetrado por el demandante contra el acto administrativo No. 210588 del 22 DE AGOSTO DE 2013, que negó la acreencia pensional, confirmando tal determinación al considerar que *“...el asegurado no cumple con el requisito para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido por la Ley 797 de 2003, pues no acredita las semanas requerida por la mencionada normatividad aplicable para el presente caso, y toda vez que la resolución No. GNR. 210588 del 22 de Agosto de 2013, se encuentra ajustada a derecho se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la misma...”* (fls. 10 a 12). Así mismo que entre el 05 de octubre de 1967 al 30 de mayo de 1968, periodo que se acredita con certificados de INFORMACIÓN LABORAL y, de SALARIO BASE expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como *“...VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION...”*, reunió un total de 235 días equivalentes a 33.5714 (fls. 7 a 9)

El actor nació el 31 de mayo de 1951; conforme se señala en la RESOLUCIÓN No. GNR 55538 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014 (fls. 5 a 8) y en la certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls. 7 a 9), por lo que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, éste no había consolidado su derecho pensional y, contaba con más de 40 años de edad, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso en el párrafo transitorio 4° *“...El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo (22 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...”*.

Bajo ese contexto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme al aludido Acto Legislativo estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, por lo que, regula la situación pensional de quienes para esa fecha superaran los requisitos para acceder al derecho, es decir cumplieran la edad y el tiempo de cotización; con excepción de las personas que a 22 de julio de 2005, cuando entró en vigencia la reforma constitucional, tuvieran 750 semanas

cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, evento en el cual, el régimen de transición se extendía hasta el 2014.

Así, para el 22 de julio de 2005 –cuando empezó a regir el A.L. 01/05- el accionante contaba con un total de 4.980 días equivalente a **711.4285** semanas de aportaciones, discriminadas 677.8571 relacionadas en la RESOLUCIÓN No. GNR 55538 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014 (fls. 5 a 8), y 33.5714 reportadas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls. 7 a 9) y que alega el accionante no le fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada para obtener el total de semanas cotizadas para el riesgo de pensión.

De lo anterior, se infiere que para el accionante **no** se extendieron los beneficios del régimen de transición hasta el 2014; pues no alcanzó a cumplir 750 semanas al comenzar su vigencia el acto legislativo, para colegir que se podía pensionar con 60 años de edad y 1.000 en cualquier tiempo, como se pretende en el escrito de demanda y lo prevé el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; pues se repite, no completó 750 semanas de cotización para el 22 de julio del año 2005.

Es de recordar, que para adquirir el status de pensionado y acceder a la prestación de vejez deben reunirse los requisitos mínimos legales; es decir la edad y el tiempo de servicios; por consiguiente, al no estar amparado por el régimen de transición como se expuso; la normatividad que rige la acreencia del demandante, es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; precepto legal que exigía una edad para los hombres de 60 años hasta el 2013 y a partir del 1° de enero de 2014 se incrementó a 62 años; y un total de 1.000 semanas hasta el 2004, ya que *“...a partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”*, conforme al inciso segundo del numeral 2° de la normatividad citada – Art. de la Ley 797 de 2003-.

En ese orden de ideas, como el actor cumplió 60 años de edad el 31 de mayo de 2011, el número de semanas cotizadas que debía acreditar para acceder a la

pensión de vejez en ese momento, atendiendo la normatividad citada, era de **1.200** semanas, las cuales no reúne; obsérvese que había cotizado para esa época 920.5714 semanas, y que tenía un total de aportes a 30 de septiembre de 2012, **984.5714**, conforme las cotizaciones registradas en la RESOLUCIÓN No. GNR 55538 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014 (fls. 5 a 8), y las reportadas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls. 7 a 9); es decir le faltaban 215.4286 semanas de cotización para obtener la acreencia, a los 60 años de edad, como se reclama en la demanda.

No es de recibió la manifestación del apoderado del actor, al señalar que éste “...si cumplió con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 en haber cumplido **sesenta años de edad** y haber cotizado un mínimo de **mil semanas en cualquier tiempo...**” (hecho 7°, fl. 4), ya que como jurisprudencialmente se ha sostenido la “...adquisición del derecho a la pensión de vejez, está supeditada a la satisfacción de los 2 requisitos allí consagrados, por manera que hasta tanto no los cumpla, no puede decirse que el derecho ha nacido, ni que el cumplimiento de uno de ellos, permite que el afiliado conserve invariable, per sécula seculorum, la condición faltante, en los términos en que estaba concebida cuando satisfizo la otra exigencia. A no ser que la norma legal lo prevea, mientras no se satisfagan los requisitos previstos en la norma legal, el derecho subjetivo no nace a la vida jurídica a favor de una persona en concreto, ni se genera una especie de latencia del mismo que permita atribuir a quien no es aun titular del derecho, algún tipo de prerrogativa especial que le genere la petrificación del requisito que está pendiente de cumplir...” (Sentencia SL 7039-2017, radicación No. 73273 de 5 de abril de 2017, M.P. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS); providencia que concluyó, analizando una situación similar a la aquí estudiada, respecto del artículo 33 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 797/2003 “...Lo anterior, para significar que quienes antes del 29 de enero de 2003 no habían adquirido el derecho a la pensión de vejez, pues habían satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, quedaron sometidos a las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la cual los afiliados que no alcanzaron a cotizar 1000 semanas antes de que terminara el año 2005 (sic), deben acreditar la densidad de aportes con los incrementos que estatuyó dicha regla de derecho...”.

Así las cosas, como quiera que el demandante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez deprecada, deberá confirmarse la decisión de instancia que arribo a la misma conclusión. Sin condena en costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

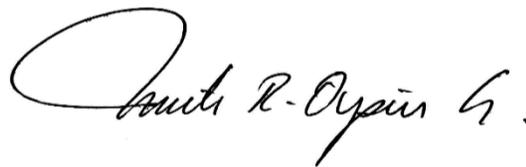
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VÍCTOR RAMIRO MEJÍA BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA